Galo
ESTUDIO LEGAL

www.galo.legal | +57 316-449-3351
Carrera 4 # 11 - 33 Oficina 401 - 402
Edificio Ulpiano Lloreda | Cali - Colombia
galo.legal

Señora Juez,
MONICA MENDEZ SABOGAL
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-MENOR CUANTIA
DEMANDANTES:	JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA YMARÍA AIDE CARDONA PATIÑO
DEMANDADOS:	EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, OSZFORD LTDA NIT. 900.815.535- 1 Y WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC N° 16.740.139
LLAMADO EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO:	760014003009-2021-00724-00
	REFERENCIA: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia 001 del 18 de enero del 2024 por el juzgado noveno civil municipal

JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA,** titular del NIT. 900.815.535 - 1, por medio de este escrito sustenta recurso de apelación contra la sentencia 001 del 18 de enero del 2024 por el juzgado noveno civil municipal en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El artículo 322 del Código General del Proceso establece que el recurso de apelación deberá interponerse contra cualquier providencia que se dicte fuera de audiencia, ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Ahora bien, por estado del auto interlocutorio del 12 de marzo de 2024 notificado por estados electrónicos el 13 de marzo de 2024 admitió el presente recurso otorgando el término de cinco (5) días después de su ejecutoria para la presente comunicación. Por lo tanto, y siendo hoy 20 de marzo de 2024, nos encontramos en el quinto día de traslado por lo que el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

www.galo.legal | +57 316-449-3351
Carrera 4 # 11 - 33 Oficina 401 - 402
Edificio Ulpiano Lloreda | Cali - Colombia
galo.legal

II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

II.I. Frente al daño probado.

Respecto a la consideración del *a quo:*

> ***"DAÑO:*** *resultó probado con los informes del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la HISTORIA CLÍNICA, que dan cuenta que el día de 21 de noviembre de 2019 minutos después de las 8 de la noche, el señor CERQUERA acudió a urgencias por herida de proyectil proveniente de arma de fuego, y que dicho impactó le generó fractura del cuello del peroné no desplazada, e incapacidad médica por 30 días".*

No se puede compartir dicha declaración, toda vez que, debido a la ausencia de una prueba fehaciente, no se pudo determinar durante toda la actuación que efectivamente el señor William Charría Girón portaba un arma de fuego. Situación la cual se presenta determinante para declarar la existencia de responsabilidad y su respectiva tasación, ya que, los efectos lesivos resultantes de accionar un arma traumática o de menor letalidad son considerablemente menores respecto a un arma de fuego, y no son, tal como afirma el a quo armas equivalentes.

Lo anterior, toda vez que, el daño provocado al haber sido causado por un arma de fuego el resultado lesivo hubiera sido de mayor gravedad. Por el contrario, el arma traumática o de menor lesividad en atención a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2197 de 2022 "*son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor*", condición que se encuentra en proporción al resultado lesivo demostrado.

Aunado a ello, como se probó en el proceso el señor Juan Manuel Cerquera, pudo movilizarse por sus propios medios hasta la moto de su amigo Omar Camilo Ramírez sin gran dificultad e incluso las pruebas aportadas por el accionante permitieron evidenciar por el contrario que el paciente "refiere dolor local leve" e indicaron los médicos que el paciente estaba en "buenas condiciones generales".

Así mismo, esta posición se apoya en el diagnóstico registrado en la historia clínica, que especificó una fractura no desplazada en el cuello del peroné izquierdo, lo que da a entender que no existió de ninguna manera una perforación en el hueso, por el contrario, solo provocó una **fisura** en dicha región.

Por último, y como se pudo evidenciar en la historia clínica, la parte actora al no sufrir una perforación que comprometiera la integridad del demandante, requirió

www.galo.legal | +57 316-449-3351
Carrera 4 # 11 - 33 Oficina 401 - 402
Edificio Ulpiano Lloreda | Cali - Colombia
galo.legal

únicamente inmovilización pudiendo obtener egreso de la clínica Valle del Lili en menos de un día, situación que no se presentaría en el escenario contrario de haber accionado un arma de fuego.

Se echa de menos una prueba conducente y pertinente para demostrar el uso de un arma letal, la cual no fue soportada por ningún medio por la parte demandante o el despacho de forma oficiosa. En este sentido, tal como fue evidenciado en el interrogatorio del representante legal de mi representada (GESP Oszford LTDA), el señor William Charria Girón portaba en ese momento un arma disuasoria de carácter no letal.

II.II. Frente a la responsabilidad objetiva por actividad peligrosa

Se difiere de la conclusión esgrimida por el *a quo* sobre la ausencia de la excepción por culpa exclusiva de víctima, toda vez que, como resultó probado en primera instancia, la parte actora se encontraba violando de manera simultánea distintas disposiciones municipales tales como toque queda, la prohibición de parrillero hombre, la irrupción a las instalaciones del Centro Comercial Caney Plaza y el ataque del señor Juan Manuel Cerquera en compañía de su amigo Omar Camilo Ramírez con un objeto contundente en contra del guarda de seguridad.

En ese sentido, y teniendo en cuenta la situación de orden público que se presentaba a lo largo del país, el demandante reunía criterios suficientes para que el señor William Charría Girón considerara que estaba en peligro, por la alta probabilidad que este se encontrara participando en los desórdenes sociales o al menos, con la intención de atentar de alguna manera contra los bienes que en ese momento eran resguardados por él. Tal como se evidenció en los interrogatorios del señor William Charria Girón, Juan Manuel Cerquera y Omar Camilo Ramírez, en donde especificaron de forma clara que en el lugar de los hechos, el señor Juan Manuel Cerquera atacó al señor William Charria Girón con un objeto contundente.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que:

- El joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, usaba para el día de los hechos, máscara de Paintball, doble camisa, y bandera de Colombia como capa.
- El joven JUAN MANUEL CERQUERA se encontraba en incumplimiento al toque de queda decretado por la Alcaldía de Santiago de Cali, toda vez que el demandante procedió a retirar el vehículo a las 19:15, tal como consta en el informe de novedades.

- El joven JUAN MANUEL CERQUERA quería retirar del centro comercial un vehículo notificado como abandonado en horas de la tarde que no era de su propiedad.
- El joven JUAN MANUEL CERCERA desplegada conductas hostiles hacia mi poderdante, atacándolo con un objeto contundente.
- El joven JUAN MANUEL CERQUERA se negó a acatar el protocolo de seguridad que obliga al señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN de asegurarse que el vehículo sea retirado por su propietario.

Así mismo, se hace necesario recordar que las actuaciones desplegadas por el señor Juan Manuel Cerquera, como la amenaza contra el guarda con un palo, y su acompañamiento del señor Omar Camilo Rámirez, contenían signos violentos que ante su expresión, el señor William Charría se defendió, como cualquier hombre razonable y con su capacidad y conocimiento en su lugar habría hecho.

Todas las consignas anteriores conducen a afirmar que las conductas desplegadas por el joven Juan Manuel Cerquera fueron imprudente, y que por sí solas resultaron suficientes para causar el daño configurándose la exoneración de responsabilidad del demandado por culpa exclusiva de la víctima.

II.III. Frente a la tasación de perjuicios

Con base en lo expuesto anteriormente y considerando que las lesiones experimentadas por el demandante fueron de una magnitud leve que no obstaculizó la realización de sus actividades habituales, la tasación de perjuicios se basa en una indebida valoración probatoria, y en ese sentido, la suma por concepto de indemnización resulta desproporcional en relación con el daño realmente causado.

Así mismo, se encuentra injustificado la suma a favor de María Aidé Cardona Patiño toda vez que no se logró probar dentro de la actuación que la misma padeció de sufrimientos inhumanos, por el contrario, se logró demostrar que el señor Juan Manuel Cerquera, pudo movilizarse por su cuenta horas después del acto, recorriendo el Centro Comercial Caney Plaza registrando en fotos las cámaras de seguridad existentes. En ese orden de ideas, al no haber un impedimento físico para el demandante, resulta ilógico conferir la calidad de víctima a la madre, y por lo tanto, otorgar a su favor una indemnización independiente.

En ese sentido, cabe destacar que no se dispone de evidencia conducente que sustente de manera irrefutable el alegado daño moral por parte del demandante. La ausencia de pruebas en este sentido dificulta la justificación de la suma condenada. Resulta imperativo considerar que la valoración de daños morales requiere de pruebas sólidas y específicas que respalden las alegaciones presentadas. En

www.galo.legal | +57 316-449-3351
Carrera 4 # 11 - 33 Oficina 401 - 402
Edificio Ulpiano Lloreda | Cali - Colombia
galo.legal

ausencia de tal evidencia, la razonabilidad de la suma condenada se ve comprometida, pues la falta de sustento probatorio adecuado impide una evaluación precisa del impacto en el bienestar psicológico del demandante.

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto anteriormente, le solicito respetuosamente **REVOCAR** el numeral PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia No. 001 del 18 de enero del 2024

Atentamente,

_____

JUAN DIEGO GUZMÁN
C.C. 1.144.062.059
T.P. 318.301 del CSJ.